



Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Distr. general
2 de septiembre de 2005
Español
Original: inglés

Segundo período de sesiones
Viena, 10 a 21 de octubre de 2005
Tema 4 del programa provisional*
**Examen de la aplicación del Protocolo
contra el tráfico ilícito de migrantes por
tierra, mar y aire, que complementa la
Convención de las Naciones Unidas contra
la Delincuencia Organizada Transnacional**

Aplicación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Informe analítico de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-17	3
A. Antecedentes legislativos	1-5	3
B. Mandato de la Conferencia de las Partes	6-7	3
C. Proceso de presentación de informes	8-12	4
D. Alcance y estructura del informe	13-17	5
II. Análisis de la legislación de los países y medidas adoptadas en relación con las disposiciones pertinentes del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, mar y Aire	18-45	6
A. Definición y requisitos de penalización	18-41	6
1. Penalización del tráfico ilícito de migrantes	18-21	6

* CTOC/COP/2005/1.



2.	Distinción de la trata de personas	22-24	7
3.	Penalización de la facilitación de la residencia ilegal	25	8
4.	Delitos relacionados con los documentos de viaje o de identidad con el propósito de facilitar el tráfico ilícito de migrantes	26-27	9
5.	Penalización de la tentativa de cometer los delitos tipificados en el Protocolo	28-29	10
6.	Penalización de la participación como cómplice en los delitos tipificados con arreglo al Protocolo	30	10
7.	Penalización de la organización o dirección de otras personas para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al Protocolo	31	10
8.	Sanciones y circunstancias agravantes	32-37	11
9.	Tratamiento de los migrantes objeto de tráfico ilícito	38-41	12
B.	Dificultades que se han planteado y asistencia requerida	42	13
C.	Asistencia técnica prestada	43-45	13
III.	Observaciones finales	46-49	15

I. Introducción

A. Antecedentes legislativos

1. Mediante su resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, la Asamblea General aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (anexo I) y dos protocolos complementarios: el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (anexo II) y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire (anexo III).

2. De conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 32 de la Convención, se estableció una Conferencia de las Partes en la Convención y el Secretario General de las Naciones Unidas convocó el período de sesiones inaugural de la Conferencia, que se celebró en Viena del 28 de junio al 9 de julio de 2004, menos de un año después de la entrada en vigor de la Convención el 29 de septiembre de 2003 con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 de su artículo 38. En vista de que el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes había entrado en vigor desde el 28 de enero de 2004 con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 de su artículo 22, el examen de la aplicación del Protocolo se incluyó en el programa del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes (CTOC/COP/2004/1).

3. De conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del artículo 32 de la Convención, la Conferencia de las Partes deberá concertar mecanismos con miras a lograr los objetivos de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la Convención, concentrándose en particular en el examen periódico de la aplicación de la Convención y la formulación de recomendaciones para mejorar la aplicación de la Convención (artículo 32, párrafo 3, apartados d) y e)).

4. Con el fin de lograr esos objetivos concretos, la Conferencia de las Partes deberá obtener el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación de la Convención mediante la información que ellos le faciliten (artículo 32, párrafo 4). Además, la Convención estipula que los Estados Parte faciliten a la Conferencia información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la Convención y sus Protocolos complementarios (artículo 32, párrafo 5).

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Convención y en el párrafo 2 del artículo 1 del Protocolo contra el tráfico de migrantes, las disposiciones de la Convención se aplican *mutatis mutandis*¹, al Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes, a menos que en él se disponga otra cosa.

B. Mandato de la Conferencia de las Partes

6. En su primer período de sesiones, mediante su decisión 1/6, la Conferencia de las Partes acordó realizar las funciones que se le asignan en el artículo 32 de la Convención, entre otras cosas, estableciendo un programa de trabajo para revisar a intervalos periódicos la aplicación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes (véase CTOC/COP/2004/6, cap. I). En la misma decisión, la Conferencia

de las Partes acordó también que, en su segundo período de sesiones, el programa de trabajo comprendería las esferas siguientes:

a) Examen de la adaptación básica de la legislación de los países de conformidad con el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes;

b) Comienzo del examen de la legislación sobre penalización y las dificultades que se hayan planteado en la aplicación del artículo 6 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes;

c) Mejora de la cooperación internacional y desarrollo de asistencia técnica para superar las dificultades que hayan surgido en la aplicación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes;

d) Intercambio de opiniones y de experiencia adquirida en la aplicación de los artículos 15 y 16 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes².

7. En la misma decisión, la Conferencia de las Partes pidió a la Secretaría que reuniera información de los Estados Parte y los Estados Signatarios del Protocolo, en el marco del mencionado programa de trabajo, utilizando para ello un cuestionario que se prepararía de conformidad con las orientaciones dadas por la Conferencia de las Partes en su primer período de sesiones; pidió a los Estados Parte en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes que respondiera prontamente al cuestionario distribuido por la Secretaría; invitó a los Estados Signatarios a que proporcionasen la información solicitada; y pidió a la Secretaría que presentara a la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones un informe analítico basado en las respuestas recibidas.

C. Proceso de presentación de informes

8. Se señaló a la atención de la Conferencia un proyecto de cuestionario (CTOC/COP/2004/L.1/Add.4) para que lo examinara y formulara las observaciones del caso en su primer período de sesiones. El texto final del cuestionario, tal como fue aprobado por la Conferencia, se distribuyó a los Estados Parte y a los Estados Signatarios del Protocolo con miras a obtener la información solicitada de conformidad con la decisión 1/6.

9. La Secretaría estimó oportuno distribuir el cuestionario también a los Estados no signatarios. En opinión de la Secretaría, esa medida sería acorde con el espíritu de inclusividad que caracterizó el proceso de negociación de la Convención y sus Protocolos y con el objetivo ya declarado de la Asamblea General y de la Conferencia de las Partes de promover el carácter universal de dichos instrumentos y esforzarse por lograr la adhesión universal a la Convención y sus Protocolos. La Secretaría consideró que el alentar a los Estados no signatarios a participar en el sistema de reunión de información de la Conferencia de las Partes sería una forma de ayudarles a adquirir experiencia sobre la forma en que los Estados que ya eran parte en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes habían adaptado su marco institucional y jurídico a fin de responder a los desafíos que planteaba esa actividad delictiva. Dicha experiencia podría ser constructiva en el contexto de las deliberaciones que se celebraran en el futuro a nivel nacional como parte del proceso de ratificación de la Convención y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes o de adhesión a esos instrumentos.

10. Mediante circulares de información, la Secretaría recordó a los Estados Parte en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes su obligación de proporcionar información e invitó a los Estados Signatarios a que hiciesen otro tanto y enviaran dicha información antes del 29 de julio de 2005.

11. Hasta el 29 de julio de 2005, la Secretaría había recibido respuestas de 52 Estados Miembros, de los cuales 35 eran parte en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes, 11 eran Estados Signatarios y 6 eran Estados no signatarios³. Hasta esa misma fecha, el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes había recibido 112 firmas y 78 ratificaciones, lo cual significa que el 45% de los Estados Parte en el Protocolo habían respondido al cuestionario, habiendo proporcionado también muchos de ellos copia de textos legislativos pertinentes.

12. Entre los Estados Parte en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes que respondieron al cuestionario, la distribución por grupos regionales de Estados Miembros de las Naciones Unidas fue la siguiente: Grupo de Estados de África: 4; Grupo de Estados de América Latina y el Caribe: 7; Grupo de Estados de Asia: 4; Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados: 9; Grupo de Estados de Europa Oriental: 11. De los Estados Signatarios que respondieron al cuestionario, 1 pertenecía al Grupo de Estados de África, 8 al Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados y 2 al Grupo de Estados de Europa Oriental. De los Estados no signatarios que respondieron al cuestionario, 1 pertenecía al Grupo de Estados de África, 1 al Grupo de Estados de América Latina y el Caribe, y 4 al grupo de Estados de Asia.

D. Alcance y estructura del informe

13. El presente informe analítico contiene un resumen y un primer análisis de las respuestas pertinentes, que ponen de relieve los progresos realizados en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes y, en algunos casos, las dificultades a que se enfrentan los Estados en la aplicación de sus disposiciones.

14. La estructura del informe se ajusta a las directrices impartidas por la Conferencia de las Partes en su decisión 1/6. Por ello, el informe contiene información sobre las principales esferas temáticas respecto de las cuales se requiere información sobre la adaptación básica de la legislación de los países a la luz del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes y aborda además los siguientes aspectos: a) examen de la legislación por la que se penaliza el tráfico ilícito de migrantes y de las dificultades con que se ha tropezado en la incorporación de las disposiciones básicas pertinentes del Protocolo; y b) la mejora de la cooperación internacional y el desarrollo de asistencia técnica para superar esas dificultades u otros problemas generalmente relacionados con la aplicación del Protocolo.

15. Las cuestiones relacionadas con la aplicación de los artículos 15 y 16 del Protocolo (prevención y medidas de protección y asistencia a los migrantes objeto de tráfico ilícito), que, de conformidad con la decisión 1/6, es uno de los componentes del programa de trabajo del segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes, no fueron abordadas en el cuestionario y, por consiguiente, no se reflejan en el presente informe. Así se hizo en vista de que la

decisión de la Conferencia se adoptó en el entendimiento de que las políticas y medidas de prevención adoptadas para la protección de los migrantes objeto de tráfico ilícito constituían esferas sustantivas de acción, a las que se debía dedicar más tiempo en períodos de sesiones ulteriores, tras haber examinado las normas y requisitos básicos en materia de penalización y cooperación internacional. Sin embargo, la Conferencia estimó oportuno iniciar una primera serie de intercambio de opiniones y experiencia en esas esferas durante su segundo período de sesiones.

16. Como también se subrayó en el propio cuestionario, las disposiciones de la Convención relativas a la cooperación internacional se aplican, *mutatis mutandis*, al Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes y, por consiguiente, toda información recibida de los Estados en relación con los requisitos de cooperación internacional con arreglo al Protocolo se incluye en el informe analítico sobre la aplicación de la Convención (CTOC/COP/2005/2).

17. El presente informe no pretende ser exhaustivo ni completo, ya que refleja la situación en menos de la mitad de los Estados Parte en el Protocolo.

II. Análisis de la legislación de los países y medidas adoptadas en relación con las disposiciones pertinentes del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, mar y Aire

A. Definición y requisitos de penalización

1. Penalización del tráfico ilícito de migrantes

18. El Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes estipula que los Estados Parte tipifiquen como delito el tráfico ilícito de migrantes cuando se cometa intencionalmente y con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material (artículo 6, párrafo 1, apartado a))⁴. La mayoría de los Estados que respondieron comunicó que había adoptado las medidas legislativas necesarias para penalizar esa actividad. De los países que dieron una respuesta negativa sobre esta cuestión, Costa Rica y Sudáfrica informaron de que la legislación pertinente estaba todavía por elaborar. Se habían adoptado medidas a tal efecto en Costa Rica, donde se habían propuesto enmiendas legislativas concretas del Código Penal a fin de estipular la penalización de ese delito y las medidas de decomiso conexas. Además, otros países (Jamaica, Nigeria y la República Unida de Tanzania) indicaron que aunque no había en vigor una legislación específica al respecto, los elementos constitutivos de ese delito estaban recogidos en otras disposiciones legislativas (leyes sobre pasaportes, extranjeros e inmigración). En el caso de un país (Maldivas), el tráfico ilícito de migrantes no era objeto de legislación concreta, pero sí de diversas normas y prácticas seguidas por las autoridades de inmigración y que tenían el carácter de ley con arreglo a la Constitución del país⁵.

19. La mayoría de los Estados que respondieron que su legislación penalizaba el tráfico ilícito de migrantes (aproximadamente el 75%) indicó que el delito en cuestión estaba definido en su ordenamiento jurídico interno de conformidad con la definición dada en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes. Al examinar en su conjunto las respuestas recibidas se advierte un denominador común de los

enfoques legislativos de los países, en el sentido de que la conducta penal contemplada entrañaba la facilitación de la entrada de una persona en el territorio nacional cuando esa persona no era nacional o residente permanente del país o cuando no se habían cumplido algunos o todos los requisitos de la entrada legal.

20. Aunque la Convención aclara que el carácter transnacional establecido con arreglo a la Convención no se considerará necesariamente un elemento constitutivo de los delitos internos, incluidos los tipificados de conformidad con el Protocolo (véase el párrafo 2 del artículo 34 de la Convención conjuntamente con el párrafo 2 del artículo 1 del Protocolo), la naturaleza del tráfico ilícito de migrantes como conducta delictiva que entraña el elemento de actividad transfronteriza se refleja adecuadamente en las leyes internas de los Estados que respondieron al cuestionario. Sin embargo, los criterios concretos de transnacionalidad previstos en la Convención (véase artículo 3, párrafo 2) no se consideran como requisitos en la legislación nacional. Por consiguiente, esos criterios no constituirían, al parecer elementos del enjuiciamiento de casos de tráfico ilícito de migrantes en los países.

21. Lo mismo se aplica a la participación de un grupo delictivo organizado, que tampoco se requiere como elemento del delito, según está tipificado en la legislación nacional, y posteriormente como hecho que deberá ser probado en el contexto del enjuiciamiento interno. Sin embargo, se hace notar que ya sea que el tráfico ilícito de migrantes sea cometido o no por particulares o por personas vinculadas con un grupo delictivo organizado, la idea primordial del Protocolo es encarar la explotación delictuosa de la migración y la generación de beneficios ilícitos a raíz de la facilitación de la entrada ilegal en el territorio de un Estado⁶.

2. Distinción de la trata de personas

22. La mayor parte de los Estados que respondieron al cuestionario indicó que ambos delitos, la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, eran tratados como delitos separados en su legislación interna (véanse también las respuestas dadas por los Estados Miembros en el contexto del cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, reflejadas en un informe separado (CTOC/COP/2005/3)). Se informó sólo de unas pocas excepciones de Estados que o bien no establecían una distinción entre los dos delitos (Myanmar) o cuya legislación se ocupaba en general de la trata de personas, independientemente de los medios utilizados y el fin perseguido (El Salvador) o no habían promulgado leyes concretas para regular esa cuestión (Jamaica y Maldivas). Las respuestas recibidas por la Secretaría reflejaban en mayor o menor grado una convergencia de los enfoques de los países relativos a dos elementos constitutivos de la trata de personas que no estaban presentes en los casos de tráfico ilícito de migrantes: en primer lugar, los medios indebidos de persuasión, como la coerción, el engaño o alguna forma de abuso de autoridad; y, en segundo lugar, el elemento de obtención de un beneficio como resultado del propósito de explotación con el que se había llevado a cabo el tráfico, aunque no era preciso que ese propósito se hubiese efectivamente cumplido. Las disposiciones pertinentes de la legislación de los países descritas en las respuestas, o adjuntadas a ellas, indicaban o implicaban la consideración de la naturaleza voluntaria de la conducta de los migrantes objeto de tráfico ilícito, a diferencia del caso de las víctimas de la trata de personas, la ausencia de la explotación deliberada como parámetro sustantivo para definir la conducta delictiva pertinente y el paso a través de una frontera como requisito para la tipificación del

delito de tráfico ilícito de emigrantes, que no era una condición necesaria en el caso de la trata de personas.

23. En vista de lo expuesto anteriormente, es preciso señalar que aunque puede haber diferencias entre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, de hecho no representan problemas penales en buena parte coincidentes. Las autoridades competentes judiciales o encargadas de hacer cumplir la ley suelen enfrentarse a casos reales en los que entran en juego elementos de ambos delitos o pueden tener que pasar de un delito a otro, ya que muchas de las víctimas de la trata de seres humanos inician su camino dando su asentimiento para ser introducidas ilegalmente de un Estado a otro o los migrantes objetos de tráfico ilícito pueden terminar más adelante, por engaño o coerción, en situaciones de explotación y se convierten así en víctimas de la trata de seres humanos. Las respuestas recibidas de los Estados Miembros se podrían utilizar como punto de partida para continuar examinando y analizando las dificultades y problemas prácticos con que se ha tropezado a nivel nacional en la aplicación de las disposiciones legislativas vigentes y el enjuiciamiento real de los autores materiales de actividades relacionadas con el tráfico ilícito de migrantes.

24. Además, las deliberaciones pertinentes podrían servir para continuar determinando esferas prioritarias de acción con miras a hacer frente a esos problemas, como la prestación de asistencia a los países que la necesiten para adoptar o revisar leyes que incorporen los requisitos establecidos por ambos protocolos, el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes y el Protocolo contra la trata de personas, legislación interna o revisar con el mismo propósito su legislación vigentes; y la determinación de instrumentos y mecanismos de asistencia técnica, por ejemplo, la prestación de servicios de asesoramiento jurídico por la Secretaría con carácter especial o la difusión de manuales de orientación o compilaciones de prácticas óptimas que permitan a las autoridades competentes de los Estados Miembros evaluar en la mejor forma posible las pruebas disponibles y manejar así eficazmente casos complicados en los que entran en juego diferencias imperceptibles entre los delitos de trata de seres humanos y tráfico ilícito de migrantes.

3. Penalización de la facilitación de la residencia ilegal

25. El apartado c) del párrafo 1 del artículo 6 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes impone a los Estados Parte la obligación de penalizar todas las actividades encaminadas a hacer posible que una persona permanezca en un Estado cuando no tiene derecho a permanecer en él en virtud de su condición jurídica (nacionalidad o derecho de residencia permanente) o en virtud del cumplimiento de otros requisitos como la obtención de un visado u otro tipo de permiso. La inmensa mayoría de los Estados que respondieron al cuestionario declaró que la conducta en cuestión estaba penalizada en su derecho interno ya sea en el contexto del Código Penal o en el marco de otras disposiciones legislativas concretas (leyes de inmigración). Un Estado comunicó que se habían adoptado medidas apropiadas con miras a enmendar la legislación vigente a fin de regular la cuestión en forma más completa (República Checa). En términos generales, los Estados Miembros veían este delito como un complemento inevitable del delito de tráfico ilícito de migrantes, de modo que en el plano legislativo había garantía de una respuesta efectiva en los casos en los que aunque la entrada de los migrantes en el territorio

nacional de cada Estado había tenido lugar legalmente, se recurría luego a medios ilícitos para posibilitar la residencia por razones distintas a las aducidas para obtener la entrada al país o la permanencia en él por un período más prolongado al inicialmente aprobado o autorizado.

4. Delitos relacionados con los documentos de viaje o de identidad con el propósito de facilitar el tráfico ilícito de migrantes

26. El apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes tipifica una serie de delitos relacionados con la utilización de documentos de viaje o de identidad con el propósito de facilitar el tráfico ilícito de migrantes. Todos los Estados que respondieron al cuestionario de la Secretaría confirmaron que los actos de producir, facilitar, suministrar o poseer documentos de esa índole con ese propósito estaban penalizados en su legislación interna. Las respuestas reflejaban diferentes opciones y enfoques únicamente en lo tocante al contexto legislativo utilizado para penalizar esos actos. Otros países informaron de la inclusión de los delitos relacionados con los documentos de viaje o de identidad en sus disposiciones legislativas concretas contra el tráfico ilícito de migrantes, en tanto que otros aclararon que las disposiciones generales de su Código Penal o de sus leyes de inmigración relativas a la falsificación y, en general, a la utilización indebida y la falsificación de documentos eran aplicables en los casos relacionados con el tráfico ilícito de migrantes (Canadá, El Salvador, Estonia, Finlandia, Perú, Suecia). En términos generales, las respuestas recibidas indicaban que la legislación de los países consideraba esos delitos ya sea como delitos separados en el contexto más amplio de la actividad delictiva de que se tratara o como un paso preparatorio para la comisión del delito o delitos principales de tráfico ilícito de migrantes y facilitación de la residencia ilegal, o ambas cosas, que se podrían abordar con arreglo a las disposiciones relativas a la tentativa de cometer los delitos o a la complicidad en él o a ambas cosas (por ejemplo, Suecia).

27. En el cuestionario enviado los Estados Miembros no se plantearon las cuestiones relativas a la forma en que las leyes nacionales regulaban la validez de los documentos y más concretamente, la determinación de si los documentos utilizados con el propósito de introducir ilegalmente migrantes eran falsificados, habían sido expedidos indebidamente o tenían alteraciones materiales y, por consiguiente, no se ha recibido información concreta sobre esas cuestiones. Se estimó oportuno en esta fase no incluir esos elementos objetivos en el contexto del examen de la adaptación básica de la legislación de los países de conformidad con el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes, en vista de que no son elementos decisivos para la tipificación de los delitos internos de conformidad con el Protocolo. La Conferencia de las Partes tal vez desee examinar esos aspectos en fases ulteriores de su labor, en particular cuando se ocupe de la aplicación del capítulo III del Protocolo, relativo a las medidas de prevención, cooperación y otras medidas, comprendidas las medidas de control de las fronteras y las medidas encaminadas a garantizar la seguridad y el control de los documentos de viaje o de identidad utilizados en casos relacionados con el tráfico ilícito de migrantes, así como la legitimidad y validez.

5. Penalización de la tentativa de cometer los delitos tipificados en el Protocolo

28. Cabe señalar que la obligación de penalizar la tentativa de cometer cualquiera de los delitos tipificados en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes está sujeta a los conceptos básicos del ordenamiento jurídico de cada Estado Parte (apartado a) del párrafo 2, del artículo 6 del Protocolo). La mayoría de los Estados que respondieron al cuestionario confirmó que la responsabilidad penal estaba tipificada en el derecho interno con respecto también a quienes estaban involucrados en actividades que constituían una tentativa de cometer los tres delitos básicos tipificados en el Protocolo. Al dar una mirada de conjunto a las respuestas de los países sobre esta cuestión se observa un enfoque coherente en el enjuiciamiento de las tentativas de llevar a cabo el tráfico ilícito de migrantes⁷ cuando se trata de actos cometidos como preparación de ese delito⁸. La definición del concepto de tentativa y las cuestiones relacionadas con los actos realizados en una tentativa fallida de cometer los delitos tipificados en el Protocolo⁹ se regulaban por las disposiciones generales de la legislación interna relativas a la tentativa de cometer un delito.

29. La información recibida de los Estados Miembros podría brindar la oportunidad de continuar examinando los posibles problemas que se derivarían de una definición restrictiva de la preparación del delito. En ese contexto, se podría considerar la posibilidad de penalizar los delitos separados cometidos principalmente en las etapas iniciales del proceso de tráfico ilícito, con miras a evitar impedimentos al enjuiciamiento cuando el tráfico ilícito no se haya completado (véase también el informe sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas (CTOP/COP/2005/3)).

6. Penalización de la participación como cómplice en los delitos tipificados con arreglo al Protocolo

30. De conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 6 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes, los Estados Parte deberán tipificar como delito la participación como cómplice en los principales delitos tipificados en el Protocolo y, en caso de que no sea contrario a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, en los actos de facilitación, suministro o posesión de documentos de viaje o de identidad falsos con el propósito de hacer posible el tráfico ilícito de migrantes. Al igual que las respuestas relativas a la tentativa de cometer los delitos tipificados en el Protocolo (véase párr. 28 *supra*), en las respuestas de los países relativas a la penalización de la participación como cómplice en los delitos tipificados en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes se observó un alto grado de coherencia y uniformidad¹⁰. Además, las cuestiones relacionadas con la participación como cómplice en actos de facilitación, suministro o posesión de documentos de viaje o de identidad falsos con el propósito de realizar el tráfico ilícito de migrantes estaban reguladas por las disposiciones generales de las leyes nacionales sobre participación en la comisión de un delito y, en tales casos, se podía iniciar el enjuiciamiento a nivel interno sobre la base de las pruebas disponibles.

7. Penalización de la organización o dirección de otras personas para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al Protocolo

31. El Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes estipula la obligación de los Estados Parte de penalizar todos los actos de organización o dirección de otras

personas para la comisión de cualquier delito tipificado con arreglo al Protocolo (véase el apartado c) del párrafo 2 del artículo 6). Casi todos los Estados comunicaron que ya habían promulgado leyes a ese efecto¹¹. Las respuestas relativas a esa cuestión se podrían examinar juntamente con las correspondientes respuestas de los Estados Miembros en relación con la cuestión de la organización y dirección de un delito grave cometido por miembros de un grupo delictivo organizado (apartado b) del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención), que se examina en el contexto del informe sobre la aplicación de la Convención (CTOC/COP/2005/2). A ese respecto, cabe señalar que la capacidad confirmada para establecer a nivel interno la responsabilidad penal de las personas que imparten órdenes con miras a organizar o dirigir la comisión de los principales delitos relacionados con el tráfico ilícito de migrantes, pero que de hecho no participan directamente en la comisión de los propios delitos, ofrece la ventaja de que permite combatir eficazmente planes más organizados de los traficantes de migrantes sin que sea necesario recurrir al requisito de la participación de un grupo delictivo organizado (véase el párrafo 2 del artículo 34 de la Convención).

8. Sanciones y circunstancias agravantes

32. Los Estados Parte en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes deberán adoptar en el marco de su derecho interno sanciones que tengan en cuenta la gravedad de los delitos tipificados con arreglo al Protocolo (párrafo 1 del artículo 11 de la Convención, juntamente con el párrafo 2 del artículo 1 del Protocolo) y sean proporcionales a ella. Al dar una mirada de conjunto a las respuestas de los países se observan numerosas diferencias de un Estado a otro en cuanto a las penas de prisión previstas por el delito básico de tráfico ilícito de migrantes, aunque en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos se recurría al establecimiento de circunstancias agravantes a fin de poder imponer castigos más severos (véase párr. 34 *infra*)¹².

33. Los Estados Parte en el Protocolo están obligados además a estipular las circunstancias agravantes de algunos de los delitos tipificados con arreglo al Protocolo (tráfico ilícito de migrantes, facilitación de la residencia ilegal, creación de documentos de viaje o de identidad falsos y, con sujeción a los conceptos básicos de su respectivo ordenamiento jurídico, la participación como cómplice o la organización o dirección de esos delitos) cuando la comisión de tales delitos ponga en peligro o pueda poner en peligro la vida de los migrantes afectados o dé lugar a su trato inhumano o degradante, incluida su explotación (párrafo 3 del artículo 6 del Protocolo). Casi dos terceras partes de los Estados que respondieron a esta pregunta confirmaron que en su derecho interno estaban estipuladas las circunstancias agravantes indicadas.

34. Se informó de diferentes técnicas legislativas respecto de esta cuestión entre otras la previsión de delitos paralelos (tráfico ilícito agravado), el recurso a las circunstancias agravantes generalmente aplicables del Código Penal (por ejemplo, Finlandia e Islandia) o el establecimiento de un marco apropiado de sanciones que permita a los tribunales tener en cuenta e imponer sentencias más severas cuando concurren factores agravantes. En cambio, las respuestas negativas de los Estados Miembros reflejan casos en que la legislación del país no prevé nada sobre el particular (Jamaica y Namibia), las normas y prácticas seguidas no son lo suficientemente completas (Maldivas) o la legislación vigente se encuentra en proceso de enmienda a fin de encarar la cuestión adecuadamente (República Checa).

35. La Conferencia de las Partes podría cumplir una función provechosa al ofrecer la oportunidad de intercambiar pareceres y opiniones acerca de la cuestión de si existen a nivel nacional normas y requisitos de prueba apropiados para establecer una distinción clara entre el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas cuando la circunstancia agravante se relaciona con alguna forma de explotación de los migrantes objeto de tráfico ilícito.

36. La Conferencia de las Partes tal vez desee tener en cuenta los enfoques y reglamentos de los distintos países sobre cuestiones conexas en etapas posteriores de su labor, en particular cuando se ocupe de la aplicación del capítulo II del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes y las medidas adoptadas por las autoridades de los Estados Parte para garantizar la protección, seguridad y trato humano de los migrantes que son objeto de tráfico ilícito por mar.

37. Cabe señalar que los Estados Miembros también presentaron información sobre otras circunstancias agravantes previstas en su legislación y que iban más allá de las relacionadas con el tratamiento de los migrantes objeto de tráfico ilícito¹³. Entre esos factores agravantes figuraban, por ejemplo, el comportamiento reincidente, la comisión del delito por un grupo delictivo organizado, el abuso de autoridad o de funciones públicas con el propósito de llevar a cabo el tráfico ilícito, el mantenimiento en cargos directivos de una persona jurídica involucrada en el tráfico ilícito de migrantes y el tráfico ilícito de un gran número de personas.

9. Tratamiento de los migrantes objeto de tráfico ilícito

38. En vista de que una de las ideas básicas del Protocolo contra el tráfico ilícito es penalizar ese tráfico de migrantes y no la propia migración, los Estados Parte no deberán someter a los migrantes objeto de tráfico ilícito a ninguna responsabilidad penal por el hecho de haber sido víctimas de la conducta delictiva enunciada en el Protocolo (artículo 5). Al mismo tiempo, el Protocolo no impide a los Estados Parte adoptar medidas contra esas personas por la violación de otros reglamentos administrativos nacionales o de las disposiciones de su derecho penal (párrafo 4 del artículo 6). La inmensa mayoría de los Estados que respondieron al cuestionario indicó que la entrada y residencia ilegales de migrantes en su territorio implicaba la violación de sus leyes de inmigración y eran tratadas como infracciones que daban lugar a la imposición de sanciones penales o administrativas o ambas cosas. Se informó además de que las sanciones administrativas se utilizaban para la repatriación de los migrantes ilegales a sus países de origen. Sin embargo, se señaló también que en los casos en que esas personas reclamaban el estatuto de refugiado, no podrían ser acusadas de determinados delitos mientras su reclamación estuviese pendiente (Canadá).

39. La información recibida en respuesta al cuestionario refleja el enfoque común de centrar la responsabilidad penal o administrativa, o ambas, de los migrantes objeto de tráfico ilícito únicamente en la conducta objetiva de entrar y residir ilegalmente en el territorio de un Estado Miembro y no en su participación en el proceso de tráfico ilícito ni el hecho de prestarse voluntariamente a ese tráfico ni, hasta cierto punto, en su complicidad en él¹⁴.

40. La Conferencia de las Partes tal vez desee examinar más a fondo las cuestiones relacionadas con el tratamiento de los migrantes objeto de tráfico ilícito, en vista especialmente de su decisión 1/6, en la que acordó dedicar parte de las

deliberaciones de su segundo período de sesiones a cuestiones relacionadas con las medidas de protección y asistencia a los migrantes objeto de tráfico ilícito. A ese respecto, cabe recordar que, de conformidad con el artículo 19 del Protocolo, la aplicación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes a nivel nacional no afectará los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados con arreglo al derecho internacional, el derecho humanitario internacional y, en particular, el derecho relativo a los refugiados y el principio de *non-refoulement* y, por consiguiente, no deberá apartarse de las medidas de protección existentes aplicadas a los migrantes objeto de tráfico ilícito que sean asimismo refugiados o solicitantes de asilo.

41. Además, en vista de que las medidas de protección de los migrantes objeto de tráfico ilícito constituyen un componente fundamental de la detección, investigación y enjuiciamiento eficaces de los casos pertinentes, la Conferencia de las Partes podría servir también de foro para examinar el establecimiento de planes y programas de protección de testigos y víctimas, como se sugirió en la respuesta de un país al cuestionario (El Salvador)¹⁵. Se podrían examinar asimismo las necesidades especiales de las mujeres y niños que son objeto de tráfico ilícito y las medidas encaminadas a garantizar la protección contra la violencia de género, como lo propuso España.

B. Dificultades que se han planteado y asistencia requerida

42. Varios Estados pusieron de relieve la falta de capacidad, pericia técnica y otros recursos que se requerían para hacer frente en forma efectiva al tráfico ilícito de migrantes, carencia que consideraban el obstáculo principal que impedía la adopción de legislación nacional en esa esfera. A ese respecto, varios Estados comunicaron que necesitaban asistencia técnica para superar las dificultades y problemas prácticos que planteaba la adaptación de su legislación a los requisitos del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes. Las Maldivas indicaron como componentes básicos de esa asistencia los programas de capacitación para mejorar las aptitudes de redacción de leyes y los conocimientos jurídicos especializados. Namibia comunicó también que sus autoridades nacionales precisaban de asistencia para reunir y presentar a la Secretaría la información pertinente y completar documentos técnicos como el cuestionario sobre la aplicación del Protocolo. El Salvador subrayó la importancia de difundir prácticas óptimas y experiencia práctica de otros países en las esferas de investigación, operaciones y asistencia judicial recíproca. El Salvador puso también de relieve la necesidad de establecer mecanismos de procedimiento que permitieran el decomiso de bienes derivados del tráfico ilícito de migrantes y de celebrar además acuerdos o arreglos bilaterales a ese efecto. Jamaica y Sudáfrica destacaron como esferas prioritarias la prestación de asistencia técnica para la formulación de la legislación apropiada.

C. Asistencia técnica prestada

43. Varios Estados proporcionaron información sobre actividades y programas de asistencia técnica iniciados a nivel bilateral o por conducto de organizaciones internacionales. Un país (Alemania) puso de relieve la participación en proyectos pertinentes de la Comisión Europea en el marco del Programa Phare y el programa

del servicio financiero de transición, en tanto que España señaló la prestación de asistencia técnica a autoridades de policía extranjeras en el marco de acuerdos de cooperación bilaterales y multilaterales así como por conducto de los mecanismos de la Unión Europea. Otros Estados se refirieron a la cooperación con la Secretaría y la Organización para la Seguridad y la Cooperación y en Europa en la realización de actividades de asistencia técnica (Francia y Portugal). Túnez informó de la cooperación con otros países, por conducto del sistema de las Naciones Unidas, con miras a prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, especialmente mediante programas de cooperación técnica, y de los esfuerzos realizados con ese fin en el marco de la Unión Africana y la Liga de los Estados Árabes.

44. El Canadá informó de que, con el apoyo ocasional de la Organización Internacional para las Migraciones, sus autoridades nacionales habían trabajado con homólogos de México y los Estados Unidos para coordinar reuniones de capacitación para funcionarios de los Estados participantes en la Conferencia Regional sobre Migración (Proceso de Puebla). Se señaló además, que el objetivo principal de esa iniciativa era determinar las pautas y tendencias de la migración ilegal y mejorar los conocimientos para reconocer y detectar documentos de viaje y de identidad falsificados y, por consiguiente, las reuniones de capacitación incorporaban la apreciación general de las tendencias así como aspectos prácticos del examen de documentos y las técnicas de entrevista. Esas actividades recibían el apoyo de la red internacional de funcionarios del Canadá que velaban por la integridad en materia de migración. En ese contexto, se informó de dos oportunidades recientes en las que el Canadá había cooperado con los Estados Unidos, por conducto del Grupo de Movilidad de los Negocios del Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico y el Comité Interamericano contra el Terrorismo de la Organización de los Estados Americanos, para organizar en Vancouver un Simposio sobre Fronteras destinado a destacar los métodos de cooperación internacional en los puertos terrestres, marítimos y aéreos y promover la eficiencia de los controles fronterizos, haciendo especial hincapié en el registro e identificación, así como en la determinación de la migración irregular y las tendencias del tráfico ilícito de migrantes. El Canadá informó asimismo a la Secretaría de su red de inteligencia sobre inmigración, que asignaba funcionarios de integridad en materia de migración a las misiones diplomáticas y consulares en otros Estados para vigilar la migración irregular y las tendencias del tráfico ilícito de migrantes. Se precisó que la labor de esos funcionarios incluía la asistencia y la capacitación brindadas a personal de las líneas aéreas, al personal de inspección y registro de los aeropuertos y a los funcionarios de los gobiernos locales en la identificación de documentos de viaje y de identidad falsificados y de impostores.

45. En relación con la prestación de asistencia técnica a nivel bilateral, la Secretaría recibió también información sobre diversas actividades que abarcaban desde la prestación de asesoramiento técnico en la revisión de los sistemas de inmigración y la redacción de legislación sobre cooperación con los países de origen, de tránsito y de destino a fin de prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes y que se centraba, entre otras cosas, en el mejoramiento de la seguridad y calidad de los documentos de viaje y el intercambio de información para la identificación de delincuentes involucrados en ese delito. Nueva Zelandia informó sobre su cooperación con Australia en la redacción de disposiciones modelo para su inclusión en la legislación de los Estados insulares del Pacífico relativa a la lucha contra la delincuencia organizada transnacional. En ese contexto, se había

proporcionado financiación a redactores de textos jurídicos para que trabajaran con los organismos gubernamentales de esos Estados en la elaboración y adopción de las leyes de aplicación pertinentes.

III. Observaciones finales

46. El hecho de que en casi todos los Estados Miembros que respondieron al cuestionario que sirvió de base para la redacción del presente informe exista legislación interna para hacer frente al tráfico ilícito de migrantes no debe hacer perder de vista la labor que aún se requiere para agilizar la aplicación de las disposiciones nacionales pertinentes, a fin de cumplir plenamente los requisitos establecidos por el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes. La Conferencia de las Partes tal vez desee examinar los medios prácticos de ayudar a los Estados que carecen de la capacidad necesaria, especialmente países en desarrollo y países de economía en transición, garantizar el pleno cumplimiento de las disposiciones del Protocolo.

47. En ese contexto, se debe conceder alta prioridad a la promoción de los programas, actividades y proyectos de asistencia técnica, entre ellos los programas de capacitación para investigadores, fiscales, jueces y funcionarios de policía. Los programas de capacitación encaminados a mejorar el fomento de la capacidad en la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes podrían ir acompañados de iniciativas como la asignación de mentores por períodos breves o largos para que presten asistencia en esa esfera o la difusión de prácticas óptimas entre las autoridades nacionales competentes. Además, la Secretaría debería continuar promoviendo actividades encaminadas a mejorar las capacidades legislativas internas relativas a la ratificación y aplicación del Protocolo, entre otras cosas, proporcionando análisis a fondo de la legislación vigente y de las instituciones pertinentes, ayudando a los redactores de textos legislativos a actualizar o adoptar la legislación y prestando asistencia a los gobiernos en la creación y el fortalecimiento de mecanismos de cooperación internacional para combatir el tráfico ilícito de migrantes.

48. La eficacia de la asistencia que habrá que prestara la Conferencia de las Partes depende principalmente de la disponibilidad y la utilización posterior de información adecuada sobre los programas, planes y prácticas nacionales así como sobre las medidas administrativas y legislativas internas destinadas a aplicar el Protocolo. En vista de ello, se exhorta a los Estados Miembros que no han respondido al cuestionario que faciliten en mayor medida la labor de la Secretaría proporcionando la información solicitada por la Conferencia de las Partes. Los Estados Parte en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes, en particular, deberían tener en cuenta a ese respecto la obligación pertinente estipulada en la propia Convención (párrafo 5 del artículo 32). La eficiencia del mecanismo de presentación de informes que sirve de apoyo a la función de la Conferencia de las Partes sólo puede lograrse cuando la información disponible es representativa y refleja el mayor número posible de enfoques nacionales y no sólo una fracción que abarca menos de la mitad de los Estados Parte en el Protocolo.

49. En vista de que la presente evaluación y examen iniciales de la aplicación de las disposiciones del Protocolo, en particular las relativas a los requisitos pertinentes de penalización, se han llevado a cabo en las etapas iniciales de la labor

que la Conferencia de las Partes ha emprendido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención, la información ya presentada por los Estados Miembros se continuará sistematizando y evaluando, juntamente con la información adicional que se reciba en etapas posteriores con arreglo al programa de trabajo de la Conferencia de las Partes. Ya se ha determinado que ese material se centraría en otros aspectos de las medidas adoptadas por los países para hacer frente a los retos que plantea el tráfico ilícito de migrantes, comprendidas las medidas preventivas, y de las políticas para garantizar una mejor protección de los migrantes objeto de tráfico ilícito y el pleno respeto de sus derechos humanos.

Notas

- ¹ Las palabras “mutatis mutandis” se interpretan en el sentido de “con las modificaciones que sean del caso” o “con las modificaciones necesarias”. Las disposiciones de la Convención que sean aplicables al Protocolo con arreglo al párrafo 2 del artículo 1 serían, por consiguiente, modificadas o interpretadas de forma que su significado o efecto sea esencialmente el mismo respecto del Protocolo que respecto de la Convención (véanse las notas interpretativas para los documentos oficiales (*travaux préparatoires*) de la negociación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, la nota sobre el párrafo 2 del artículo 1 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes (A/55/383/Add.1, párr. 87).
- ² La Conferencia de las Partes entendió que el cuestionario elaborado de conformidad con las orientaciones que había impartido en la decisión 1/6 (véase secc. C *infra*) no incluiría preguntas sobre la aplicación de los artículos 15 y 16 del Protocolo.
- ³ Se recibieron respuestas al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes de los siguientes Estados Miembros:
 - a) *Estados Parte*: Azerbaiyán, Bahrein, Belarús, Bélgica, Brasil, Canadá, Chipre, Costa Rica, Croacia, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Guatemala, Jamaica, Letonia, Lituania, Malta, México, Myanmar, Namibia, Nigeria, Nueva Zelandia, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, Rumania, Sudáfrica, Túnez, Turquía;
 - b) *Estados Signatarios*: Alemania, Austria, Estados Unidos de América, Finlandia, Islandia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Moldova, República Unida de Tanzania, Suecia, Suiza;
 - c) *Estados no signatarios*: Angola, China, Honduras, Kuwait, Malasia, Maldivas.A la fecha del presente informe, los siguientes Estados Parte en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes no habían respondido al cuestionario o su respuesta se recibió después de la expiración del plazo establecido: Albania, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Benin, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Bulgaria, Burkina Faso, Cabo Verde, Chile, Djibouti, Ecuador, Egipto, la ex República Yugoslava de Macedonia, Gambia, Granada, Guinea, Jamahiriya Árabe Libia, Kenya, Kirguistán, Lesotho, Liberia, Malawi, Malí, Mauricio, Mauritania, Mónaco, Noruega, Omán, Panamá, República Democrática Popular Lao, Saint Kitts y Nevis, Senegal, Serbia y Montenegro, Seychelles, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Uruguay, Venezuela (República Bolivariana de), Zambia.
- ⁴ De conformidad con el párrafo a) del artículo 3 del Protocolo, por tráfico ilícito de migrantes se entiende la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no es nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

- ⁵ Sin embargo, se informó también de que se había redactado un proyecto de ley sobre inmigración, proyecto que estaba en examen antes de su presentación al Parlamento.
- ⁶ Algunos Estados informaron de que habían adoptado un concepto más amplio del delito de tráfico ilícito de migrantes sin que se requiriera el elemento de “beneficio financiero u otro beneficio de orden material” (Estados Unidos, Finlandia, Países Bajos, República Checa). Se señala a ese respecto que el párrafo 3 del artículo 34 de la Convención, que se aplica, *mutatis mutandis*, también al Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes, permite a los Estados Parte adoptar medidas más estrictas o severas para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional y el tráfico ilícito de migrantes.
- ⁷ Casi todos los Estados que respondieron al cuestionario contaban con legislación que permitía recurrir a esa opción. De los países que presentaron una respuesta negativa, Costa Rica puntualizó que su legislación penalizaba las tentativas de cometer el delito de facilitación de la residencia ilegal, así como los delitos relacionados con los documentos de viaje o de identidad, pero no el delito de tráfico ilícito de migrantes, que, como se mencionó anteriormente, no había sido expresamente tipificado. El Perú comunicó que las tentativas de llevar a cabo el tráfico ilícito de migrantes no eran punibles, ya que ese delito, según lo prescrito en el Código Penal, incluía un elemento de finalidad y requería la realización de la conducta considerada. Finlandia destacó en su respuesta la penalización de algunos delitos de falsificación vinculados al delito básico de tráfico ilícito de migrantes.
- ⁸ Sólo se exceptuaba un caso, en el que aún no se había promulgado legislación concreta por la que se tipificaba el delito básico de tráfico ilícito de migrantes (Costa Rica).
- ⁹ Véanse también las notas interpretativas para los documentos oficiales (*travaux préparatoires*) de la negociación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, nota sobre el párrafo 2 del artículo 6 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes (A/55/383/Add.1) párr. 95.
- ¹⁰ Sólo Costa Rica reiteró la falta de legislación concreta sobre este punto.
- ¹¹ Véase la nota 12. Además, Jamaica indicó que su legislación requería la participación directa de las personas afectadas en la comisión de los delitos pertinentes.
- ¹² También se informó de la responsabilidad de las personas jurídicas involucradas en el tráfico ilícito de migrantes y las correspondientes medidas de seguridad que se les imponían (Turquía).
- ¹³ El párrafo 3 del artículo 34 de la Convención, que se aplica, *mutatis mutandis*, también al Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes, permite a los Estados Parte adoptar medidas más estrictas o severas para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional y el tráfico ilícito de migrantes.
- ¹⁴ A este respecto, se debe recordar que la nota interpretativa sobre el artículo 3 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes aclara que la intención del Protocolo era excluir de responsabilidad penal las actividades de quienes prestan apoyo a los migrantes por razones humanitarias o de vínculos familiares estrechos (véanse las notas interpretativas para los documentos oficiales (*travaux préparatoires*) de la negociación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, nota sobre el párrafo 2 del artículo 6 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes (A/55/383/Add.1), párr. 88).
- ¹⁵ Véanse, a ese respecto, los artículos 24 y 25 de la Convención y las respuestas de los Estados Miembros reflejadas en el informe sobre la aplicación de la Convención (CTOC/COP/2005/2).